

Tutela: 2019-00058 (concede)
Accionante: Andrea Paola Suárez Sanabria identificada con c. c. # 1.098.717.,603.
Accionada: Coosalud EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Andrea Paola Suárez Sanabria, instauró acción de tutela pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de Coosalud EPS, ya que el 23 de noviembre de 2018 radicó un escrito mediante el cual solicitó se le programara cita con medicina laboral para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin obtener respuesta. Por lo anterior, solicita se le ordene que emita una respuesta de fondo a su petición.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 13 de febrero, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. El 18 de febrero, la entidad accionada presentó su informe, donde se refirió a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado bajo el fundamento fáctico que el 7 de diciembre de 2018 emitió respuesta a la petición y ante la insatisfacción de la peticionaria al manifestar que no recibió la correspondencia, procedió a contactarla al celular 312 419 6502 quien informó el correo electrónico maria1959@gmail.com, al cual se procedió a radicar la respuesta del derecho de petición. En el informe rendido por Coosalud manifiesta que anexa copia de la respuesta emitida y correo electrónico certificando el envío. Sin embargo, revisado el material probatorio aportado se observa que no viene el certificado del envío, por lo cual a través del correo electrónico se requirió a la EPS accionada para que aportara dicho documento, pero no fue atendido dicho requerimiento.

3.3. El 22 de febrero por secretaría se estableció comunicación telefónica con la accionante al número celular 312 669 7776, llamada atendida por la señora María Yazmina Sanabria, quien manifestó ser la progenitora de la accionante y al indagarle sobre la respuesta emitida por Coosalud EPS a la petición hecha por Andrea Paola, afirmó que no había recibido respuesta ni al correo electrónico ni tampoco físico.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo

Tutela: 2019-00058 (concede)
Accionante: Andrea Paola Suárez Sanabria identificada con c. c. # 1.098.717.,603.
Accionada: Coosalud EPS.

procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; la carencia de objeto por hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. La carencia de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2019-00058 (concede)
Accionante: Andrea Paola Suárez Sanabria identificada con c. c. # 1.098.717.,603.
Accionada: Coosalud EPS.

tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.'

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

La señora Andrea Paola Suárez Sanabria, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a Coosalud EPS, que le dé una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 23 de noviembre de 2018.

De otro lado, la entidad accionada solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción, por cuanto el 7 de diciembre de 2018 dio respuesta a la petición incoada, y ante la insatisfacción de la peticionaria al manifestar que no había recibido respuesta, posteriormente envió nuevamente la respuesta al correo electrónico suministrado por ésta, "maria1959@gmail.com".

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo, por las razones que a continuación se señalan:

El escrito mediante el cual se ejerció el derecho de petición tiene como fin que Coosalud EPS programe a favor de la accionante cita con medicina laboral, se emita dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral y se entregue copia completa de la historia clínica.

En contraste, en principio, la parte accionada afirma haber dado respuesta a la accionante y allega copia de la misma, pero no acreditó haber remitido la respuesta ni a la dirección ni al correo electrónico aportado por la interesada. A su vez, la accionante afirma que a la fecha no ha recibido respuesta a su petitorio.

Ahora bien, analizado su contenido, se concluye que la entidad accionada asignó la cita solicitada por la accionante para el 21 de diciembre de 2018 a las 2:10pm y en cuanto a la historia clínica solicitada manifiesta que esa EPS no maneja historias clínicas y por ende debe dirigirse a la IPS que la atendió para solicitar dicha documentación.

En esta línea, si bien la respuesta cumple con los mínimos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, es decir, expuso una solución de fondo y fue emitida de manera clara, congruente y efectiva, no hay certeza que la respuesta se haya puesto en conocimiento de la peticionaria, toda vez que no se acreditó por parte de la accionada que se haya enviado la misma y la accionante afirma que no ha recibido comunicación alguna. Así las cosas, ante la ausencia del certificado de envío de la respuesta requerido por este despacho, no queda otro camino sino aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tener por cierto lo afirmado por la accionante, es decir, que no ha sido notificada.

Y es que el amparo o tutela al derecho de petición no significa que se reconozca el derecho a lo pedido, no, la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, aunado que la misma le debe ser

Tutela: 2019-00058 (concede)
Accionante: Andrea Paola Suárez Sanabria identificada con c. c. # 1.098.717.,603.
Accionada: Coosalud EPS.

notificada. No puede entonces el juez de tutela entrar a valorar el contenido de la solicitud, en tanto esa es una controversia que atañe al solicitante y a la entidad requerida. En todo caso, deberá tener en cuenta la accionada que debe actualizar su respuesta, pues la fecha de la cita debe ser posterior a la respectiva comunicación. También se le exhorta para que en lo sucesivo evite este tipo de conductas y ofrezca a sus afiliados canales ágiles de comunicación y asignación de citas.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a Coosalud EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta y notifique de ella a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora Andrea Paola Suárez Sanabria, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Coosalud EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta y notifique de ella a la solicitante.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez